



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma la fracción XIV (décima cuarta) del artículo 91 y 109 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 fracción LX de la Constitución Política local, este Poder Legislativo del Estado tiene la potestad de ejercer las facultades que le señalan, tanto la Constitución General de la Republica, como la ley fundamental de Tamaulipas y las leyes que emanen de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, por tratarse de una Iniciativa que contiene un proyecto de Punto de Acuerdo, en términos del artículo 93 párrafo 3 inciso c) del citado ordenamiento.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa que se dictamina, tiene como finalidad, que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sean nombrados o ratificados a propuesta de una terna, formulada por el Gobernador del Estado ante este Congreso del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señalan los accionantes que el principio de división de poderes queda plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado establecer que "El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo".

Indican que de esta separación se desprenden los principios de legalidad e imparcialidad, ambos indispensables para garantizar la seguridad y democracia en nuestro Estado.

En este sentido, refieren que el Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, entre otros, en el Supremo Tribunal de Justicia.

Refieren al efecto que el artículo 101 de la Constitución Local, ordena:

ARTÍCULO 101.- *La potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal, electoral y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones judiciales.*

A su vez, manifiestan que el artículo 109 de la Constitución Local, pronuncia:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 109.- *"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese período o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de Magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente Período de Sesiones Ordinarias.*

Añaden que si la vacante para la integración del Supremo Tribunal de Justicia se produce encontrándose en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a Sesiones Extraordinarias para conocer de dicho asunto.

Indican también, que el mecanismo que actualmente se utiliza para la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, no asegura que el nombramiento recaiga en una persona que se haya desenvuelto de manera eficiente en la administración de justicia, o cualquier profesional del derecho que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

Así también manifiestan, que en la práctica esta carrera judicial se ve truncada, ya que las propuestas de nombramiento de Magistrados recaen en profesionales del Derecho que no han formado parte de la administración de justicia o peor aún, en personas que no se dedican de forma habitual al litigio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En tal sentido refieren que es compromiso de esta Soberanía, es fomentar la transparencia en la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, para que estos sean independientes de influencias políticas, pues las resoluciones que de ellos emanen, deben ser particularmente jurídicas y no obedecer a ninguno de los entes que los elige.

Por lo anterior, consideran necesario fortalecer al Poder Judicial reformando el artículo 109 de la Constitución del estado, para el efecto de que el nombramiento de los Magistrados del Órgano Supremo de dicho Tribunal, se efectúe a través de la integración de una terna que propondría a los profesionales del Derecho al Congreso del Estado, quien libremente designará al Magistrado que deba cubrir la vacante.

Refieren que a su juicio el mecanismo mencionado proporcionaría prestigio al proceso de selección, de tal manera que la designación recaiga preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Y por último añaden que de ninguna manera se atenta contra la jerarquía e independencia del Supremo Tribunal de Justicia, por el contrario se trata de contribuir a que el Poder Judicial logre cumplir con el rol que le asigna la Constitución, que son la preservación del imperio de la Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos la Diputación Permanente nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Ahora bien, analizando de manera detallada la iniciativa en comento, se desprende que los accionantes proponen reformar la Constitución Política del Estado para que los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sean nombrados a través de la integración de una terna de profesionales del Derecho, propuestos al Congreso del Estado, al efecto arguye que actualmente el mecanismo que se utiliza no asegura que el *nombramiento recaiga en una persona que se haya desenvuelto de manera eficiente en la administración de justicia*, en ese contexto cabe señalar que la impartición o administración de justicia se ha definido como, ... *un conjunto organizado de instituciones del Estado, debe atender a otros valores y criterios, como los de "eficacia" y "eficiencia". Así se advierte, por ejemplo, de lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*,¹.

En ese contexto estimamos que no le asiste la razón a los accionantes, por virtud de que la eficiente administración de justicia, no compete a una sola persona o Magistrado en sí, esta se refiere a la Institución, siendo importante mencionar, que un hecho claro y palpable -y mucho más en los últimos años- que, con las reformas relativas a la implementación del nuevo sistema de justicia penal, se han visto

¹ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL , INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 692, localizable en la URL <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tom%20I.pdf>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

reflejados los esfuerzos realizados para dotar al Poder Judicial tanto de un marco jurídico armónico como en su estructura, lo cual redundará en un apoyo directo a la administración de justicia, coadyuvando así para brindar a la ciudadanía una justicia más expedita y el acceso a un mayor número de ciudadanos a sus servicios, lo anterior en plena concordancia con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que son aplicables:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.²

Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, en los términos y plazos que fije la ley, no debiendo aplazar sus resoluciones, ni aun so pretexto de oscuridad de la ley, pues, en ese caso, deben atenerse, para fallar, a los principios generales de derecho; pues lo contrario constituye una verdadera denegación de justicia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. EXPEDICION DE LA.³

La fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atribuye a la Suprema Corte, funcionando en pleno, la facultad de dictar medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida. Esta disposición es de naturaleza ajena a la de los recursos judiciales. Por virtud de ella, el Tribunal Pleno queda capacitado para establecer mediante acuerdos de carácter general, todo aquello que tienda al mejor despacho de los asuntos judiciales, suprimiendo prácticas inconvenientes, trámites inútiles y remediando omisiones y defectos que puedan embarazar los procedimientos judiciales, y aprobar normas de carácter disciplinario o de orden interno para obtener el fin indicado, y la disposición dicha no es aplicable para corregir irregularidades cometidas en resoluciones judiciales, porque tales resoluciones deben ser recurridas conforme a la ley, para que la Suprema Corte pueda revisarlas.

² Semanario Judicial de la Federación, SCJN, Quinta Época, Registro: 289527, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Página: 191.

³ Semanario Judicial de la Federación, SCJN, Quinta Época, Registro: 278905, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, Página: 3660.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De igual forma indican los promoventes que el mecanismo actual para designación de Magistrados, tampoco asegura que el nombramiento recaiga *cualquier profesional del derecho que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes*, en ese contexto estimamos pertinente mencionar que con relación a este rubro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de la Novena Época, con registro número 175858, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis número P./J. 15/2006, visible en la página 1530, ha manifestado lo siguiente:

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.

La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese orden de ideas, cabe señalar que en concordancia con nuestra Carta Magna, así como, con el inciso b) precitado, -por relacionarse con el asunto en estudio-, los artículos 111 y 112 de la Constitución Política del Estado, detallan los requisitos que deben ser cumplidos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, disponiendo también el último párrafo del artículo 106, que *Los Magistrados y jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.* Al efecto, cabe señalar dentro de todos los procesos relativos a nombramientos, han quedado debidamente acreditados dichas pretensiones, sin embargo, para dar certeza respecto a su cumplimiento, estimamos pertinente realizar el siguiente análisis, en total concordancia con lo dispuesto en la fracción III del artículo 116 de nuestra Carta Magna.

La honorabilidad, según la Real Academia Española, se define como: *Cualidad de la persona honorable, y dice que, honorable es: Digno de ser honrado o acatado, -a su vez- honradez, es una cualidad de una persona honrada, que actúa conforme a las normas morales diciendo la verdad y siendo justa.*⁴; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado la buena reputación, respecto al derecho al honor, como un *bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve*⁵.

De igual forma la Fundación para el Debido Proceso, organización con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, ha pronunciado que *la honorabilidad del candidato, un elemento importante es conocer sus antecedentes laborales: sería paradójico*

⁴ Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L. disponible en URL. <http://es.thefreedictionary.com/honradez>

⁵ Tesis de la Novena Época, Registro: 171882 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Tesis: 1a. CXLVIII/2007, visible en la página 272



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

*considerar como un buen candidato a quien haya sido sancionado por un tribunal laboral o una comisión de ética. La entrevista pública también podría examinar esos aspectos.*⁶

Concatenado todo lo anterior, se desprende que los procedimientos relativos a los nombramientos de los Magistrados se han acreditado tanto la honorabilidad, como la competencia y antecedentes para desempeñar dicho cargo, -y en sí-, la totalidad de requisitos tanto legales como constitucionales, establecidos para tal fin, contrario a lo que manifiestan los promoventes y de lo cual no aportan algún elemento que sustente su dicho.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de los integrantes de Esta Diputación Permanente con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente Dictamen, estimamos conducente declarar improcedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este alto cuerpo colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto que reforma la fracción XIV (decima cuarta) del artículo 91y 109 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas por tanto, se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.

⁶ Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos. Publicada por la Fundación para el Debido Proceso, Due Process of Law Foundation, Washington, D.C. 20036, disponible en URL. http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion_de_integrante_de_altas_cortes.pdf



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. CARLOS GERMÁN DE ANDA HERNÁNDEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL	_____	_____	_____